
Advance Edited Version

Distr. general
6 de octubre de 2017

Original: español

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 79º período de sesiones (21 a 25 de agosto de 2017)

Opinión núm. 65/2017 relativa a Rubén Sarabia Sánchez (México)*

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. El Consejo prorrogó recientemente el mandato del Grupo de Trabajo por tres años mediante su resolución 33/30, de 30 de septiembre de 2016.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/33/66), el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno de México, el 27 de enero de 2017, una comunicación relativa a Rubén Sarabia Sánchez. El Gobierno respondió a la comunicación luego del 27 de marzo de 2017. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

* Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 5 de los métodos de trabajo, José Antonio Guevara Bermúdez no participó en la adopción de la presente opinión.

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Rubén Sarabia Sánchez “Simitrio”, nació el 22 de agosto de 1957, es un ciudadano mexicano que reside habitualmente en la ciudad de Puebla. El Sr. Sarabia Sánchez es un defensor del derecho humano al trabajo digno y un comerciante.

5. La fuente detalla que hay dos actividades fundamentales relacionadas a los derechos humanos que realiza el Sr. Sarabia Sánchez. La primera es organizar a los vendedores de cinco mercados de la ciudad de Puebla en defensa de los mercados como fuente de trabajo, así como a vendedores informales que realizan su trabajo en las calles. El Sr. Sarabia Sánchez es, asimismo, asesor político de la Unión Popular de Vendedores y Ambulantes 28 de octubre (UPVA 28 de octubre).

6. Señala la fuente que al mismo tiempo que ejerce el derecho a la organización y defensa del trabajo, el Sr. Sarabia Sánchez tiene una participación política y fue uno de los fundadores y pilar fundamental para la construcción del Frente de Organizaciones Sociales y Políticas de Puebla. Este frente, fundado en junio de 2014, agrupa a diferentes organizaciones, colectivos e individuos que luchan por la defensa de diversos derechos humanos tales como el derecho a la libre expresión y manifestación, contra la criminalización de la protesta social, por la libertad de los presos políticos, el derecho al agua y la protesta contra los proyectos mineros e hidroeléctricos que despojan a las comunidades indígenas y mestizas de sus tierras, entre otros. A nivel nacional, el Sr. Sarabia Sánchez es, desde el 2014, miembro de la comisión de derechos humanos del Frente Indígena y Campesino de México, que agrupa a organizaciones que defienden diferentes derechos humanos.

7. Indica la fuente que los arrestos y convicciones del Sr. Sarabia Sánchez se deben a sus actividades de defensor de los derechos humanos. Precisa la fuente que ante la participación activa del Sr. Sarabia Sánchez, el Gobernador del estado de Puebla, a través del Secretario General de Gobierno, le exigió al Sr. Sarabia Sánchez que le entregara la UPVA 28 de octubre o que aceptara las consecuencias. La fuente explica que “entregar la organización” en este contexto significa renunciar a su derecho de oponerse de manera organizada a las políticas del gobierno del estado. Es decir, las autoridades presentaron la condición de que tanto el Sr. Sarabia Sánchez como su organización dejaran de ejercer el derecho humano a la protesta social.

8. La fuente también alega que en febrero de 2014 el Sr. Sarabia Sánchez había sido amenazado por el Secretario General de Gobierno del estado de Puebla, al decirle que el gobierno exige subordinación total y absoluta.

9. Informa la fuente que el 19 de diciembre de 2014 el Sr. Sarabia Sánchez se dirigía a una reunión concertada con el titular de la Secretaría de Gobernación Municipal de Puebla, cuando al llegar a las escaleras del exterior de las oficinas, aproximadamente a las 11.30 horas, fue detenido con violencia por al menos 15 policías ministeriales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla (ahora Fiscalía General del estado de Puebla). Los policías lo subieron entre forcejeos a un automóvil Jetta A6 de color negro sin placas de matriculación. El Sr. Sarabia Sánchez fue lesionado en el dedo pulgar de la mano derecha y recibió otros golpes y amenazas. El Sr. Sarabia Sánchez fue trasladado a las oficinas centrales de la Procuraduría General del Estado y de ahí, ese mismo día, al Centro de Reinserción Social de San Miguel en la ciudad de Puebla.

10. La fuente añade que al ser detenido el 19 de diciembre de 2014 el Sr. Sarabia Sánchez no habría recibido las garantías del debido proceso, pues las autoridades no le mostraron una orden de reaprehensión y/o detención. Solo el 20 de diciembre de 2014 se informó al Sr. Sarabia Sánchez que fue detenido con base en una resolución emitida por el

Juez Quinto de lo Penal, en la que revocó el beneficio de liberación anticipada que le otorgó el Gobernador del estado de Puebla a través del Secretario de Gobernación el 11 de abril de 2001.

11. En la orden de detención el Juez Quinto de lo Penal presuntamente ordenó lo siguiente: “Se libra orden de detención en contra del sentenciado Rubén Sarabia Sánchez y/o Simitrio Zempoasquello Zitla, para tal efecto gírese oficio al Procurador General de Justicia del Estado, para que ordene a quien corresponda dé cumplimiento a la presente orden detención, y lograda que sea, lo internen en el Centro de Reinserción Social de esta ciudad, debiendo informar a esta autoridad de manera inmediata el cumplimiento de dicha orden, a fin de hacerle saber el motivo de la revocación de libertad preparatoria”, lo cual se encuentra asentado en su resolutivo segundo de 18 de diciembre de 2014. Dicha orden de detención luego habría sido revocada en virtud de un amparo interpuesto por la defensa.

12. La fuente explica que el 19 de diciembre de 2014, el Sr. Sarabia Sánchez fue detenido en seguimiento a la revocación del beneficio de libertad anticipada acordado por el Gobernador del estado de Puebla en abril de 2001 por parte del Juez Quinto de lo Penal del estado de Puebla. El juez argumentó “notoria mala conducta” para revocar el beneficio de libertad anticipada.

13. La fuente sostiene que de acuerdo a la legislación del Estado parte en materia penal, no es facultad de un juez penal de primera instancia revocar un mandato del Gobernador del estado de Puebla. La revocación hecha por el Juez Quinto de lo Penal del beneficio de liberación anticipada otorgado por acuerdo del Gobernador a través del Secretario de Gobernación en 2001 resultó ser inválida toda vez que quien la dicta es autoridad incompetente para realizar tal acto.

14. La fuente también explica los antecedentes de lo ocurrido: el 4 de julio de 1989 el Sr. Sarabia Sánchez fue detenido/desaparecido en la Ciudad de México por agentes del estado de Puebla; fue torturado durante dos días y presentado el día 7 de julio de 1989 en el Centro de Reinserción Social de Puebla. Durante tres días (4 a 7 de julio de 1989) las autoridades lo detuvieron sin mostrar una orden de aprehensión. El Sr. Sarabia Sánchez fue retenido en la entonces Procuraduría General del Distrito Federal y la Procuraduría General del estado de Puebla. La organización UPVA 28 de octubre denunció que el Gobierno lo tenía desaparecido. Finalmente, el 7 de julio de 1989, el Sr. Sarabia Sánchez fue presentado formalmente ante un juez en lo penal con huellas de tortura.

15. El Sr. Sarabia Sánchez fue luego acusado en siete diferentes procesos judiciales, cuyas sentencias sumaban más de 100 años de prisión:

a) Proceso penal núm. 337/1985 de los índices del Juzgado Primero de lo Penal de Puebla. Delitos: robo con violencia. Sentencia: 8 años de prisión, quedando a disposición del Ejecutivo del Estado.

b) Proceso penal núm. 507/1986 de los índices del Juzgado Segundo de lo Penal de Puebla. Delitos: incendio, privación ilegal de la libertad y lesiones. Sentencia: 17 años de prisión, quedando a disposición del Ejecutivo del Estado.

c) Proceso penal núm. 113/1989 de los índices del Juzgado Quinto de lo Penal de Puebla. Delitos: privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio y secuestro. Sentencia: 25 años y 6 meses de prisión, quedando a disposición del Ejecutivo del Estado.

d) Proceso penal núm. 156/198 de los índices del Juzgado Séptimo de lo Penal de Puebla. Delitos: robo calificado y robo de vehículo. Sentencia: 7 años de prisión, quedando a disposición del Ejecutivo del Estado.

e) Proceso penal núm. 141/1988 de los índices del Juzgado Octavo de lo Penal de Puebla. Delitos: daño en propiedad ajena y despojo en su modalidad de invasión. Sentencia: absuelto.

f) Proceso penal núm. 37/1989 de los índices del Juzgado Cuarto de Distrito en el estado de Puebla. Delito: contra la salud en su modalidad de posesión y venta de marihuana y acopio de armas y portación de arma de fuego sin licencia y asociación delictuosa, quedando a disposición del Ejecutivo del Estado.

g) Proceso penal núm. 248/1989 de los índices del Juzgado Sexto de lo Penal de Puebla. Delito: homicidio calificado. Sentencia: absuelto.

16. La fuente añade que durante su reclusión en el Centro de Readaptación Social de Puebla (del 7 de abril de 1989 al 10 de diciembre de 1993) el Sr. Sarabia Sánchez permaneció bajo condiciones que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos documentó, en su recomendación 7/1991, como “una especie de tortura”. El Sr. Sarabia Sánchez también fue trasladado en dos ocasiones a diferentes centros federales de readaptación social de alta seguridad sin avisar a la familia y alejándola de ella.

17. Por resolución de 5 de abril de 2001, el Gobernador del estado de Puebla decretó la extinción de todas las sentencias exceptuando la impuesta dentro del proceso penal núm. 113/1989 del Juzgado Quinto de lo Penal de Puebla, la que fue purgada en su totalidad el 11 de enero de 2015, sin que el Gobernador del estado de Puebla haya emitido la boleta de libertad correspondiente al día de hoy.

18. Al Sr. Sarabia Sánchez, se le otorgó el beneficio de liberación anticipada por acuerdo del Gobernador del estado de Puebla a través del Secretario de Gobernación el 11 de abril de 2001; es decir, bajo el fundamento de los artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, fracciones XXIV y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Puebla; 110 y 111 del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla y 8, fracciones XLII y XLIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla, vigentes en aquella época.

19. Sostiene la fuente que a pesar de que el Sr. Sarabia Sánchez fue excarcelado por medio del beneficio de libertad anticipada preparatoria, el gobierno del estado de Puebla impuso ilegalmente nueve condiciones escritas y una verbal, entre las que se encontraban presentarse a firmar en el Penal de Neza-Bordo, estado de México, dos días a la semana durante 13 años y 9 meses; presentarse ante la autoridad ejecutora cuando y tantas veces como fuese requerido y no ausentarse sin autorización de la autoridad del lugar de residencia (determinado, sin consultar, el Distrito Federal). El incumplimiento de alguna de las condiciones era motivo suficiente de revocación de la libertad.

20. Según la fuente, las condiciones extracarcelarias impuestas al Sr. Sarabia Sánchez a su salida de la cárcel en abril de 2001 vencían en febrero de 2015, cuando alcanzaría su libertad plena e incondicional. Sin embargo, alega la fuente, en 2013 fue iniciado un ilegal proceso penal en su contra en el estado de Tlaxcala (núm. 108/2013, Juzgado Segundo de lo Penal, Distrito Judicial de Guridi y Alcocer).

21. La fuente detalla que el proceso penal que se le inicia al Sr. Sarabia Sánchez en el estado de Tlaxcala es por el delito de despojo de tierras en Tlaxcala y sostiene que es de suma importancia para comprender la actual reclusión del Sr. Sarabia Sánchez, ya que el poder judicial del estado de Puebla argumenta que ese proceso es la prueba de su “notoria mala conducta”, por lo cual retira las medidas de liberación anticipada y emite una nueva orden de aprehensión en su contra.

22. La fuente sostiene que el Sr. Sarabia Sánchez fue inculcado en noviembre de 2013 por este supuesto despojo por un ciudadano quien, poco después de interponer la denuncia penal, en junio de 2014, fue recompensado con una candidatura a diputado federal por parte del partido político Nueva Alianza en el estado de Tlaxcala, que en ese momento estaba vinculado directamente al Gobernador de Puebla.

23. La fuente también sostiene que se pudo constatar que la persona a la que los denunciantes decían llamar por el nombre de Rubén Sarabia era otra distinta. Al avanzar el proceso penal quedó evidente que otra persona se hizo pasar por el Sr. Sarabia Sánchez para poder incriminarlo. Poco a poco, las personas que iniciaron la denuncia penal contra el Sr. Sarabia Sánchez, se fueron ido presentando al Juzgado de lo Penal para declarar que a quien ellos señalaron era una persona distinta que se hizo pasar por el Sr. Sarabia Sánchez y por ende han otorgado el perdón respectivo. Pese a esto, informa la fuente, las autoridades judiciales se han negado a cerrar la causa penal.

24. Informa la fuente que el proceso aún se encuentra en la fase de instrucción, es decir, se encuentran aún pendientes los careos procesales y el interrogatorio de los supuestos agraviados. Aún no se han realizado los careos e interrogatorio ya que no han sido

localizados la mayoría de los presuntos agraviados. Esta situación se debe al hecho de que al momento de formular sus querellas, los presuntos agraviados proporcionaron domicilios falsos o incompletos.

25. La fuente también sostiene que el delito por el que fue acusado el Sr. Sarabia Sánchez es un delito considerado como no grave y forma parte del fuero común, por lo cual se supone que su efecto solo transgrede la jurisdicción del mismo estado en que se cometió. Pese a lo anterior y violando la soberanía de las entidades federativas de Puebla y Tlaxcala, la entonces Procuraduría General del estado de Puebla a través del Ministerio Público adscrito al Juzgado Quinto de lo Penal de Puebla y el Juez Quinto de lo Penal de Puebla, toman ese pretexto para revocar el beneficio de liberación anticipada que le otorgó al Sr. Sarabia Sánchez el Gobernador de Puebla en 2001.

26. La fuente también sostiene que las autoridades violaron la presunción de inocencia del Sr. Sarabia Sánchez pues en primer lugar la orden de aprehensión ya no estaba vigente y en segundo lugar no se ha podido comprobar la responsabilidad del Sr. Sarabia Sánchez en la comisión de tal delito. La orden de aprehensión fue girada por el Juez Cuarto de lo Penal del Distrito Judicial de Guridi y Alcocer del estado de Tlaxcala, pese a que esta había quedado invalidada desde la comparecencia del Sr. Sarabia Sánchez ante aquel juzgado desde el mes de noviembre de 2013. Lo anterior lo asienta el Juez Quinto de lo Penal en su resolución de 18 de diciembre de 2014 —un año después de que quedara sin efecto la orden de aprehensión—, a saber: “Para acreditar que el sentenciado incumplió uno de los requisitos establecidos en el anterior cardinal la fiscal acompaña a su escrito copia certificada de la orden de aprehensión librada contra Rubén Sarabia Sánchez alias ‘Simitrio’ como probable responsable de la comisión del delito de despojo previsto y sancionado por el artículo 308, fracción I del Código Penal del estado de Tlaxcala, por el Juez Cuarto de lo Penal del Distrito Judicial de Guridi y Alcocer en el estado de Tlaxcala, [...] así como el requisito de observar una buena conducta han sido incumplidas por el sentenciado Rubén Sarabia Sánchez y/o Simitrio Zempoasquello Zitla”.

27. El Sr. Sarabia Sánchez se encuentra actualmente recluido en el Centro de Reinserción Social San Miguel en Puebla (Puebla). Anteriormente, el 30 de septiembre de 2015, el Sr. Sarabia Sánchez fue trasladado por problemas de salud a un hospital público y regresó sedado al Centro ese mismo día. El 18 de enero de 2016, fue trasladado nuevamente al hospital y regresó el mismo día. Por el agravamiento de sus condiciones de salud, producto de la mala atención médica en la cárcel, el 3 de mayo de 2016, fue trasladado nuevamente al hospital y regresó al Centro el 29 de junio de 2016. Por último, el 18 de julio de 2016, el Sr. Sarabia Sánchez fue trasladado por motivos de salud al Hospital General del Norte en la ciudad de Puebla, un hospital público que depende de la Secretaría de Salud del estado donde permaneció detenido hasta el 16 de enero de 2017.

28. La fuente añade que pese a que se ha comprobado por vía de juicio de amparo indirecto que el Sr. Sarabia Sánchez no debe estar en la cárcel, esta circunstancia persiste sin fundamento legal, como lo demuestran las autoridades al intentar dar cumplimiento a la ejecutoria dictada en la revisión núm. 20/2016 por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en el amparo indirecto núm. 69/2015 de los índices del Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales del Sexto Circuito.

29. La fuente también nota que la concesión del amparo contemplaba que el Juez Quinto de lo Penal de Puebla dejara insubsistente el auto de 18 de diciembre de 2014 dentro del proceso núm. 113/89 de su índice y determinara que carecía de competencia legal para pronunciarse sobre la solicitud del Ministerio Público de su adscripción, esto es, de revocar la determinación de 5 de abril de 2001, por la que el Secretario de Gobernación, por acuerdo del Gobernador del estado de Puebla autorizó al Sr. Sarabia Sánchez la quinta fase del tratamiento de liberación anticipada y con ello le otorgó la libertad preparatoria, remitiendo a la autoridad competente —el Ejecutivo del estado de Puebla— las constancias necesarias para determinar sobre tal solicitud.

30. Como resultado de lo anterior, el 2 de septiembre de 2016 el Juez Quinto de lo Penal de Puebla se declaró incompetente y dejó insubsistente la resolución que emitió el 18 de diciembre de 2014, en la cual revocó el beneficio de liberación anticipada y ordenó la

detención del Sr. Sarabia Sánchez; una vez hecho esto remitió la petición de revocación del beneficio de liberación anticipada hecha por el Ministerio Público al Ejecutivo del estado de Puebla.

31. Asimismo, el 5 de septiembre de 2016 el Secretario General de Gobierno por acuerdo del Gobernador del estado de Puebla, reconoció que no tiene facultad para revocar sus propias determinaciones, es decir, para este caso en concreto, no puede revocar el beneficio de liberación anticipada que fue otorgado en 2001, y en el mismo acuerdo niega la existencia física del acuerdo de 5 de abril de 2001, el mismo que el Ministerio Público solicitó revocara.

32. La fuente resalta que la detención del Sr. Sarabia Sánchez obedece a la política de criminalización de la protesta social y del ejercicio pleno de los derechos humanos por parte de la población organizada que se opone a los proyectos económicos del Estado parte y de los gobiernos estatales.

33. La fuente concluye que, por la forma en que se realizó la detención y el fondo de las acusaciones judiciales, la privación de libertad del Sr. Sarabia Sánchez es una detención arbitraria que viola principalmente los artículos 3, 4, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 6, 7, 9, 10 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el cual es parte México; y los artículos 4, 5, 7, 15 y 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Tomando en cuenta la información recabada, la fuente considera que el Sr. Sarabia Sánchez debe ser liberado de manera inmediata.

Respuesta del Gobierno

34. El 27 de enero de 2017, el Grupo de Trabajo transmitió la comunicación del caso al Gobierno de México, solicitando una respuesta para el 27 de marzo de 2017. No obstante, el Gobierno proporcionó su contestación de forma tardía, el 17 de abril de 2017, luego de haber solicitado una extensión del plazo cuando dicho término ya había sido cumplido. El 8 de mayo de 2017, el Gobierno proporcionó información adicional.

35. En su respuesta, el Gobierno confirma, entre otras cosas, el arresto y la subsecuente detención del Sr. Sarabia Sánchez y sus fechas, pero cuestiona con detalle la caracterización legal hecha por la fuente. Adicionalmente, el Gobierno informa que, en enero de 2017, un nuevo caso penal ha sido iniciado en contra del Sr. Sarabia Sánchez, y que se le ha impuesto una medida de arresto domiciliario en virtud de su condición médica.

36. El Grupo de Trabajo lamenta no haber recibido la respuesta del Gobierno dentro del plazo y que, por lo tanto, esta no pueda ser considerada como si hubiese sido suministrada a tiempo. Sin embargo, de conformidad con los párrafos 15 y 16 de sus métodos de trabajo y siguiendo su práctica previa, el Grupo de Trabajo puede considerar cualquier información relevante que este tenga disponible ante él a fin de adoptar una opinión.

Deliberación

37. Ante la falta de una respuesta oportuna de parte del Gobierno, el Grupo de Trabajo ha decidido adoptar la presente opinión de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

38. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia la forma en la que aborda los asuntos probatorios. Si la fuente ha establecido, *prima facie*, un caso por violación de las normas internacionales sobre la detención arbitraria, la carga de la prueba se entiende que recae en el Gobierno, si este desea desvirtuar dicha alegación (véase A/HRC/19/57, párr. 68). En el presente caso, el Gobierno no ha desvirtuado dichas alegaciones a tiempo.

39. La fuente establece que el Sr. Sarabia Sánchez es un líder sindical de comerciantes y ha sido activo en la defensa del trabajo bajo condiciones dignas en la ciudad de Puebla, además de militar en el Frente de Organizaciones Sociales y Políticas de Puebla. El Sr. Sarabia Sánchez es miembro de una comisión nacional de asuntos indígenas. El Gobierno no ha refutado dichos alegatos y el Grupo de Trabajo no tiene razones por las cuales dudar de ellos.

40. De acuerdo con la fuente, el Sr. Sarabia Sánchez enfrenta dos casos diferentes, ambos relacionados con su detención en diciembre de 2014. La respuesta del Gobierno confirma dicha afirmación.

41. El primer caso dio lugar a una condena de 25 años, por la cual el Sr. Sarabia Sánchez estuvo preso desde 1989 hasta su liberación en abril de 2001, cuando recibió el beneficio de libertad condicional de parte del Gobernador de Puebla. El Gobierno confirmó que el arresto en diciembre de 2014 fue basado en la revocatoria de la libertad condicional por incumplimiento del deber de observar buena conducta, una conclusión extraída a partir de la acusación en el segundo caso.

42. En efecto, el segundo caso se refiere a una querrela en el estado de Tlaxcala por ciertos individuos que reclamaban despojo de tierras, lo cual abrió el caso criminal a finales de 2012. Como consecuencia, un auto formal de prisión válido fue emitido en el marco del segundo caso el 12 de enero de 2015. La fuente estableció que ciertos demandantes identificaron erróneamente al Sr. Sarabia Sánchez y luego admitieron dicho error ante el tribunal. El Gobierno confirmó estos hechos en su respuesta.

43. La fuente afirma que, en febrero de 2014, el Sr. Sarabia Sánchez recibió un mensaje del Gobernador de Puebla solicitándole que cesase en sus actividades o que se preparase para las consecuencias. Adicionalmente, la fuente informa que el Sr. Sarabia Sánchez fue arrestado por la policía el 19 de diciembre de 2014 y forzado a subir a un vehículo sin placas. Al Sr. Sarabia Sánchez no se le exhibió una orden de arresto ni se le informaron las razones de dicha detención a la fuerza, lo cual constituye una violación del artículo 9, párrafo 2, de la Convención. Al día siguiente, el Sr. Sarabia Sánchez fue informado de que su detención se debía a la revocatoria del beneficio de libertad condicional que había recibido 13 años antes. El Gobierno no refutó estos alegatos y el Grupo de Trabajo no encuentra dudas sobre ellos.

44. En efecto, según parece, el Sr. Sarabia Sánchez ha enfrentado numerosos procesos judiciales durante varios años. Antes de su condena en el primer caso, ya se encontraba bajo siete procedimientos criminales, y se había quejado por eventos de detención breve como incomunicado. Un dictamen de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en 1991 reconoció que había sido víctima de tortura. Además, durante el arresto del 19 de diciembre de 2014, la fuente reporta que fue gravemente herido en su pulgar derecho a pesar de que no había presentado resistencia ante el numeroso grupo de policías.

45. La fuente además informó que uno de los individuos que presentó querrela en contra del Sr. Sarabia Sánchez tenía lazos políticos y vínculos cercanos con el Gobernador de Puebla. De nuevo, el Gobierno no cuestionó esos alegatos.

46. El Grupo de Trabajo nota que la única justificación para el arresto y la detención de diciembre de 2014 ofrecida por el Gobierno en su respuesta tardía fue la revocatoria de la medida de libertad condicional y además que dicha revocatoria se basó en el caso penal del estado de Tlaxcala, sin que haya habido una condena final en dicho proceso. El Grupo de Trabajo considera que el hecho de que una acusación pueda revocar la libertad condicional es una violación del principio fundamental de la presunción de inocencia del artículo 14, párrafo 2, del Pacto. Como resultado, el arresto y la detención motivados por la acusación y revocatoria de la libertad condicional carecen de base legal y se consideran arbitrarios bajo la categoría I del Grupo de Trabajo.

47. Adicionalmente, en vista de la totalidad de la información disponible, el Grupo de Trabajo observa que el Sr. Sarabia Sánchez fue objeto de persecución en el estado de Puebla por sus actividades políticas, incluido por su rol en el sindicato. Esa es la razón del acoso judicial constante, empeorado por la revocatoria de la libertad condicional unos meses antes de que su sentencia de 25 años estuviese a punto de caducar. El Grupo de Trabajo además nota que el caso en Tlaxcala que fue la base para la revocatoria aún no ha sido resuelto a la fecha de esta deliberación. Adicionalmente, el Grupo de Trabajo está preocupado por la estrategia con intereses políticos de una querrela en el caso que se relaciona con el Gobernador del estado de Puebla. La persecución de un individuo de esa manera es una práctica discriminatoria que viola el artículo 26 del Pacto y, como consecuencia, hace que el arresto y la detención de diciembre de 2014 hayan sido arbitrarios bajo la categoría V.

48. El Grupo de Trabajo nota que la fuente no presentó ningún argumento sobre el caso que llevó a la sentencia de 25 años contra el Sr. Sarabia Sánchez, mientras que este parece haber sido capaz de ejercer su derecho a defenderse y cuestionar, de forma diligente y algunas veces con éxito, la legalidad de su detención. El Grupo de Trabajo no cuenta con información suficiente para estudiar si el arresto y la detención del Sr. Sarabia Sánchez son arbitrarios bajo las categorías II y III.

49. En el presente caso y con base en estas conclusiones, el Grupo de Trabajo considera que el remedio apropiado es la compensación. En efecto, la orden de arresto en el caso del estado de Tlaxcala provee bases alternativas para la detención y el Grupo de Trabajo no recibió ninguna queja en ese sentido. El Grupo de Trabajo toma nota de la declaración interpretativa al artículo 9, párrafo 5, del Pacto realizada por México, la cual establece que de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias, todo individuo goza de las garantías que en materia penal se consagran, y en consecuencia, ninguna persona podrá ser ilegalmente detenida o presa. Sin embargo, si por falsedad en la denuncia o querrela, cualquier individuo sufre un menoscabo en este derecho tiene entre otras cosas, según lo disponen las propias leyes, la facultad de obtener una reparación efectiva y justa. El Grupo de Trabajo considera que esto provee bases adicionales para la compensación bajo el sistema legal nacional.

50. Tomando en consideración el número de casos que han sido decididos respecto de México por parte del Grupo de Trabajo durante los últimos años (opiniones núm. 23/2014; núm. 18/2015; núm. 19/2015; núm. 55/2015; núm. 56/2015; núm. 17/2016; núm. 58/2016; núm. 23/2017; y núm. 24/2017) el Grupo de Trabajo reitera la sugerencia de que el Gobierno considere invitarlo a que conduzca una visita oficial al país. Una visita oficial sería una vía apropiada para asistir al Gobierno, a través de diálogos constructivos, para que el marco legal y la práctica sean mejorados a fines de prevenir privaciones arbitrarias de libertad.

Decisión

51. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de la libertad de Rubén Sarabia Sánchez, siendo contraria a los artículos 9, párrafo 2, 14 y 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, es arbitraria bajo las categorías I y V.

52. En vista de la opinión emitida, el Grupo de Trabajo solicita al Gobierno de México que adopte las medidas necesarias para remediar la situación de Rubén Sarabia Sánchez sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

53. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería satisfacer el derecho del Sr. Sarabia Sánchez a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

Procedimiento de seguimiento

54. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y el Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, entre ellas:

- a) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones a Rubén Sarabia Sánchez;
- b) Si se ha investigado la violación de los derechos de Rubén Sarabia Sánchez y, de ser así, el resultado de la investigación;
- c) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de México con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- d) Si se ha adoptado alguna otra medida para implementar la presente opinión.

55. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

56. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

57. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado¹.

[Aprobada el 25 de agosto de 2017]

¹ Véase la resolución 33/30 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.